

**MODIFICA EL ART. 1o. DE LA LEY No. 24527, QUE  
SEÑALA LA EDAD EN QUE LOS PERIODISTAS  
QUE LABOREN EN MEDIOS DE COMUNICACION  
SOCIAL, PERCIBIRAN PENSIONES DE JUBILACION  
("El Peruano" 23-III-88)**

**LEY No. 24795**

**Artículo Unico.-** Modifícase el artículo 1o. de la Ley No. 24527, con el texto siguiente:

"Artículo 1o.- Los periodistas profesionales que laboren como tales en la administración pública, empresas privadas, de gestión no estatal y municipalidades, sujetos a los regímenes establecidos en las Leyes Nos. 11377 y 4916, tienen derecho a percibir pensión de jubilación a partir de los 55 ó 50 años de edad, según se trate de varones o mujeres respectivamente, igualmente gozarán de estos beneficios, los que ejerzan docencia periodística en los centros de formación y capacitación profesional, y los periodistas profesionales independientes, siempre que se constituyan en empresas unipersonales.

La pensión de jubilación por rebaja de edad, será otorgada dentro de las condiciones establecidas en el Decreto Ley No. 19990, siempre que se acredite cuando menos 15 ó 13 años, completos de aportación, según se trate de varones y mujeres respectivamente, o de un mínimo de 5 años de aportación en los últimos 10 años anteriores a la contingencia".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 22 de Marzo de 1988.

**ALAN GARCIA PEREZ**

**GUILHERMO LARCO COX,**

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la  
Presidencia

**ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS,**

Ministro de Trabajo y Promoción Social

\*\*\*\*\*